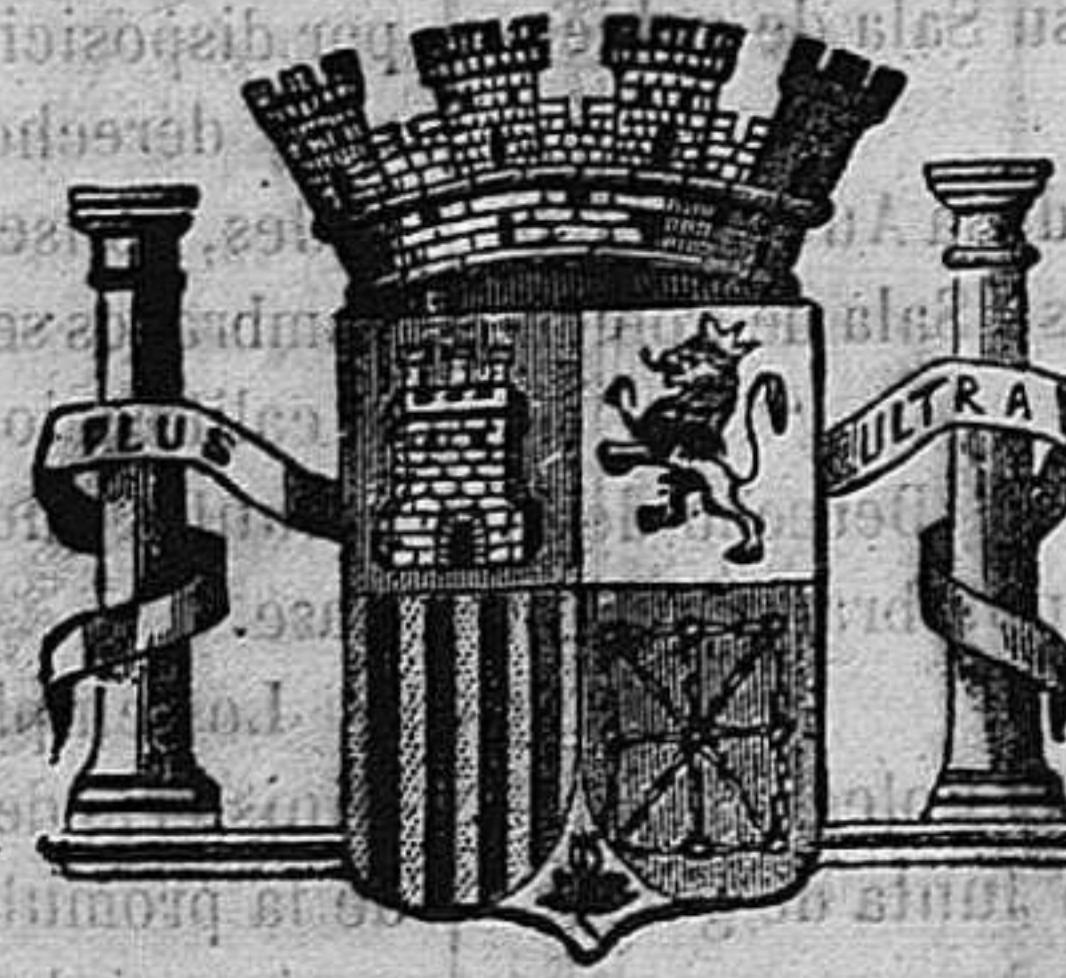


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL sobre organización del poder judicial.

(Conclusion.)

Art. 920. Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Cuando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los Fiscales municipales, las relativas á los Jueces municipales.

A los Fiscales de Tribunales de partido, las relativas á los Presidentes de los mismos.

A los Fiscales de las Audiencias, las relativas á sus Presidentes.

Al Fiscal del Tribunal Supremo, las relativas á su Presidente.

Art. 922. Los Oficiales de la Sala y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de 15 días, dará licencia:

A los Secretarios municipales y á los de instrucción, el Juez respectivo.

A los Secretarios de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los Secretarios fuere para más de 15 días, la concederán:

A los Secretarios de Juzgados municipales ó de instrucción, el Presidente del Tribunal del partido, previo informe de los Jueces.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido, el Presidente de la Audiencia, previo informe del Presidente del Tribunal á que correspondan.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su Presidente previo informe de la Sala á que corresponda.

A los Secretarios de gobierno, el Presidente, oída la Junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los Secretarios, Oficiales de Sala y subalternos no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 910 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los Procuradores por más de 15 días del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el Presidente del Tribunal Supremo.

En las demás poblaciones en que haya Audiencias, por el Presidente de estas.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el Presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripción, por el Juez de instrucción.

En las demás poblaciones, por el Juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la Autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y s lo podrá

prorrogarse fuera de este tiempo mediante justa causa probada debidamente.

Art. 929. El Procurador que use de la licencia que se le hubiere concedido sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un Procurador, concluida la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio donde lo hubiere, ó en otro caso á la Autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la prórroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de Procuradores, donde lo hubiere, y donde no la Autoridad que hubiese dado la licencia: la declaración se hará en la forma gubernativa.

El Procurador podrá oponerse á esta declaración, resolviendo entonces, gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del Tribunal Supremo, y después de oír por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolución no habrá ultra recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser Procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta después de tres años, contados desde el dia en que hubiese cesado en su cargo.

TITULO XXIII.

Disposiciones transitorias.

Procederá el Gobierno:

1.º A hacer y á plantear la división territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el capítulo 1.º, tit. 1.º de esta ley.

2.º A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonía con la presente y sujetándose á las reglas que á continuación se expresan:

(a) Arreglo de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establece en esta ley.

(b) Supresión de los títulos 2.º, 3.º y 22. parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las demás disposiciones que contiene y que están derogadas expresa ó tácitamente por haber sido sustituidas por otras, ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(c) Sustitución del tit. 21, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en que se reformaron los recursos de casación civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonía con las prescripciones de esta ley.

(d) Supresión de todo trámite y diligencia que no sean necesarios, cuidando, sin embargo, scrupulosamente de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciación de los negocios judiciales sea más breve y menos costosa á los litigantes.

(e) Inclusión en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos casos y juicios en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

(f) Inclusión en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo al efecto en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

3.º A reformar los procedimientos criminales con sujeción á las siguientes reglas:

(a) Organización de la policía judicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la protección de las personas, la seguridad de los bienes, la prevención de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

(b) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policía pre-judicial y judicial con los Jueces de instrucción y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

(c) Publicidad de los juicios criminales, á excepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

(d) Procedimiento para el castigo de las faltas por los Jueces municipales en primera instancia.

(e) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido en los juicios de faltas, y para el juicio oral en única instancia en las causas por los delitos que correspondan á la competencia de dichos Tribunales y á la de las Audiencias sin intervención del Jurado.

(f) Procedimiento para el castigo de los delitos que hayan de intervenir el Jurado con las Audiencias.

(g) Procedimiento también oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

(h) Los recursos de casación en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Cortes Constituyentes, en cuanto no se oponga á la presente ley.

(i) Organización del Jurado de modo que posea sus condiciones de capacidad e imparcialidad, asegurada por el derecho de recusación, satisfaga las exigencias de la justicia, formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

5º A reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonia con la nueva forma de procedimientos.

II. El planteamiento de la nueva organiza-

ción judicial podrá hacerse sucesiva-

mente en los distritos judiciales; pero

habrá de ser simultáneo en todo el ter-

itorio de cada uno de ellos.

III. Los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley no gozarán de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV. Los expedientes de que habla la re-

gla anterior se formarán con sujeción á lo que se establece en la presente ley,

utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores, y conmutandolos en lo que les falte.

V. Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados a una Junta de clasificación, que se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo.

De un Consejero de Estado en la Sec-

ción de Gracia y Justicia, elegido por la misma Sección.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Diputados a Cortes nombra-

dos por el Gobierno.

De un Magistrado del Tribunal Supremo nombrado por su Sala de gobierno.

De un Magistrado de la Audiencia de Madrid nombrado por su Sala de gobierno.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central nombrado por el gobierno.

De dos Abogados del Colegio de Madrid nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de Secretario sin voto.

Gracia y Justicia plaza de número que por disposición expresa les diere categoría y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados según su antigüedad, previa la calificación de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia después de la promulgación de esta ley no darán opción ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI. Desde la promulgación de esta ley no se proveerán Relatorías ni Escribanías de Cámara. Pero continuarán desempeñando sus actuales poseedores.

Las Escribanías de Cámara se irán incorporando á las Relatorías según fueren vacando.

Para las Relatorías que vacaren se nombrarán Letrados que habrán de desempeñar las funciones de Relator hasta que vacue alguna Escribanía de Cámara á que pueda unirse la Relatoria, constituyéndose entonces la Secretaría de Sala, en cuyo caso el Relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las Relatorías vacantes se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarías de Sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las Relatorías y á las Escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciantes y corriendo el plazo para la presentación de opositores, quienes las obtendrán con sujeción á las reglas y con todos los derechos vigentes en el dia en que se hizo la convocatoria.

La Junta manifestará al gobierno su opinión sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece.

VII. El Gobierno, con vista del dictámen de la Junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considere que es conveniente la ampliación de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo después nuevamente á la Junta para la resolución definitiva.

VIII. Mientras existan cesantes de la carrera judicial, que hubieren sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno mas respecto á los Magistrados, y dos respecto á los Jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que disfrutén cesantía.

XIX. Para fijar segun esta ley la nueva categoría de los Jueces actuales y cesantes se considerará:

A los Jueces de entrada como Jueces de instrucción.

A los Jueces de ascenso como Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

A los Jueces de término como Presidentes de los Tribunales de partido de ingreso, ó Jueces de Tribunales de partido de ascenso.

X. Para la debida ejecución de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes con sujeción á las reglas establecidas para los actuales Jueces y Magistrados.

XI. Los que antes de la promulgación de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de

XV. Continuarán ejerciendo sus funciones los Cancilleres registradores y tasadores donde los hubiere.

Cuando vacaren estas plazas, quedarán suprimidas.

XVI. Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido continuarán desempeñando su cargo en el Tribunal que se erija en la misma población.

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposición.

Las vacantes que ocurrán se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII. Los Escribanos de los Juzgados ó Tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren Notarios ó que hubieren renunciado las Notarías, tendrán opción á ser colocados en plazas analogas á las que desempeñaren, no habiendo justa causa que le impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estaban como Secretarios de Juzgados de instrucción serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los Escribanos de diligencias.

XVIII. La Sala primera del Tribunal Supremo conocirá de los pleitos anteriores al decreto de 4 de Noviembre de 1858, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época y se hallaren todavía pendientes.

De los recursos de injusticia notaria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos antes del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868 y se hallaren todavía pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Concejo de Castilla al tiempo de su extinción, que aun no estuvieren terminados.

Palacio de las Cortes treinta de Agosto de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montañer, Diputado Secretario, y

Madrid 15 de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

EXPOSICION

SEÑOR: Promulgada la ley de 21 de Diciembre último autorizando al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 con arreglo al proyecto aprobado por las Cortes, el Ministro que suscribe dictó desde luego las disposiciones necesarias para el más pronto planteamiento posible de tan importante resolución,

Para llevarla a cabo era de todo punto indispensable formar un reglamento general que, modificando en lo necesario el de 12 de Junio de 1861, desenvolviendo las prescripciones alteradas ó adicionadas por la nueva ley, y autorizando la jurisprudencia establecida durante el período en que ha regido la anterior, fuese el natural cumplimiento de aquella y la hiciese practicable sin dudas ni complicaciones.

En la formación de dicho reglamento, que no podía menos de ser precedida de un estudio concienzudo y de detenidas discusiones, se ha invertido el tiempo que se nota y que fue absolutamente necesario, por lo grave y trascendental de las alteraciones que abraza la reforma, por la necesidad de oír al Consejo de Estado, y por las variaciones que la ley orgánica del poder judicial ha hecho en la denominación y atribuciones de algunos funcionarios llamados á intervenir en ciertas actuaciones y en la inspección del Registro de la propiedad, variaciones que no podían dejar de atenderse también en la legislación hipotecaria reformada.

Esta necesaria tardanza, sin embargo, no habrá dejado de ser conveniente para aquellos que, siendo dueños de bienes ó derechos reales en virtud de títulos anteriores al 1º de Enero de 1863, no los hubiesen inscrito en el Registro, como lo será también el tiempo que todavía ha de mediar hasta que empiece á regir la nueva ley. Fijado en ella el plazo de 180 días para la inscripción de dichos títulos con efecto retroactivo y otros beneficios que la misma expresa, poniendo término de este modo al período transitorio que aun subsiste en virtud del real decreto de 19 de Diciembre de 1865, los interesados han podido utilizar el tiempo hasta ahora transcurrido desde la promulgación de la ley, y podrán igualmente aprovechar el que ha de transcurrir hasta la fecha en que comience su observancia, desde la cual se han de empezar á contar los referidos 180 días. De modo que la dilación, no solamente ha sido necesaria, sino que bajo este punto de vista ha sido conveniente.

Terminado el reglamento, al que se ha dignado V. A. prestar su aprobación por decreto de este día, cree el Ministro que suscribe que se está en el caso de disponer lo necesario para el planteamiento de la expresada reforma.

(Se continuará)

Con este objeto tiene la honra de someter a V. A. el adjunto proyecto de

decreto, que contiene tres prescripciones. La primera, fijando el dia en que deben empezar á regir la ley y reglamento referidos, y como tal el 1º de Enero próximo, época que parece muy a propósito para el caso por ser principio de año, y porque deja un espacio aproximado de dos meses, que podrán aprovechar, no sólo los propietarios, segun queda indicado, sino tambien los encargados de aplicarla reforma, estudiándola convenientemente y preparando los medios necesarios para su ejecución. La segunda, mandando que se haga una edición oficial, que será la única auténtica, de la nueva ley y reglamento del mismo modo que se verificó en 1861, sin perjuicio de que se inserten tambien en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias: en esta disposición se añade que la denominación de los funcionarios llamados á intervenir en la ejecución de la ley se acomode á la establecida en la que recientemente se ha dictado sobre organización del poder judicial. Y en la tercera se previene que, en vista de esta indispensabile aunque digera alteración del texto primitivo de dicha ley hipotecaria, se dé cuenta á las Cortes de este decreto en su justo respeto á su autoridad.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe somete a V. A. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 29 de Octubre de 1870.—Eugenio Montero Ríos.

DECRETO.

Usando de la autorización concedida al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. La ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento general para su ejecución, aprobado por mi decreto de esta fecha, empezarán á regir en la Península e islas adyacentes el dia 1º de Enero de 1871.

Art. 2º. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que se haga una edición oficial de dicha ley y reglamento, y para que se publiquen en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, adoptándose para los funcionarios llamados á intervenir en su ejecución la denominación establecida en la ley orgánica del poder judicial.

Art. 3º. De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PAJAS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.											
	CARNES.			CALDOS.			GRANOS.			PASTA.		
De Agua.	Cordero.	Vaca.	De Aceite.	Arroz.	Kilogramo.	De Maiz.	Cebada.	Centeno.	Tigre.	De cebada.	De Arroba.	
0,04	0,02	0,02	0,04	1,59	0,25	0,78	0,90	0,78	1,42	0,42	1,65	0,05
0,05	0,02	0,02	0,05	1,27	0,54	0,90	0,70	1,02	0,65	0,55	1,29	0,05
0,04	0,02	0,02	0,04	0,65	0,65	0,65	0,61	0,55	0,52	0,31	1,29	0,02
0,05	0,02	0,02	0,05	0,48	0,48	0,48	0,61	0,52	0,52	0,67	1,16	0,02
0,04	0,02	0,02	0,04	0,78	0,78	0,78	0,61	0,52	0,52	0,67	1,55	0,04
0,05	0,02	0,02	0,05	0,98	0,98	0,98	0,61	0,52	0,52	0,67	1,55	0,05
0,05	0,02	0,02	0,05	0,98	0,98	0,98	0,61	0,52	0,52	0,67	1,55	0,05
0,05	0,02	0,02	0,05	0,73	0,73	0,73	0,60	0,52	0,52	0,67	1,55	0,05

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.											
	GRANOS.			CARNES.			CALDOS.			PASTA.		
Trigo.	Cebada.	Maiz.	Garbanzo.	Aguar.	Cordero.	Vaca.	Carne.	Tocino.	De aceite.	Arroz.	Pasta.	
10,25	5,25	6,00	8,75	17,50	4,00	12,50	0,44	0,56	0,65	0,50	18,47	9,46
11,00	5,50	6,00	7,50	16,00	5,50	15,00	0,56	0,75	0,25	0,50	19,82	9,91
10,00	4,50	5,25	5,50	17,00	2,86	11,25	0,60	0,59	0,50	0,50	18,02	8,41
10,58	4,58	4,75	6,00	9,00	2,50	10,00	0,57	0,44	0,20	0,20	18,24	8,86
11,25	5,00	5,00	7,00	11,25	2,75	10,75	0,54	0,50	0,25	0,50	20,27	9,01
10,58	5,00	5,00	7,00	11,25	2,75	10,75	0,54	0,50	0,25	0,50	21,26	10,56
10,58	5,00	5,00	7,00	11,25	2,75	10,75	0,54	0,50	0,25	0,50	21,26	10,56
10,58	5,00	5,00	7,00	11,25	2,75	10,75	0,54	0,50	0,25	0,50	21,26	10,56

Segovia 12 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Martin Rodriguez, Escritario público del número y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, y Regente de la que ejerció D. Pablo Huertas Garay Obregon.

Doy fe: Que á testimonio de mi antecesor D. Pablo Obregon, y en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, se han seguido autos de tercera instados por Doña Maria Berzal Redondo, vecina de esta Ciudad, esposa de Don Nicolás Duque, yá su nombre el Procurador de este dicho Juzgado Don Blas Anton Rengel, sobre mejor derecho á los bienes embargados al Sr. de Duque, á instancia de Don Celestino Baeza, su convecino, sobre pago de cierta cantidad que le es en deber procedentes de géneros sacados del comercio del referido Sr. de Baeza, y hacerse cobro la Doña Maria Berzal de su aporte dotal llevado al matrimonio con el citado Sr. de Duque, cuyos autos seguidos que han sido por todos los trámites con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, previa la información de pobreza practicada por la Doña Maria, en tal concepto mandada defender, se ha dictado la Sentencia que con su Pronunciamiento copiada á la letra una y otro dicen así.

Sentencia. en la Ciudad de Segovia á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes de la una Doña Maria Berzal, y de la otra Don Celestino Baeza, ambos de esta dicha Ciudad, y en su respectiva representación los Procuradores Don Blas Anton Rengel y D. Gabino Barbero, sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados á D. Nicolás Duque, marido de la primera, y

Resultando que procedentes de varios géneros que Don Nicolás Duque, sacó del comercio de Don Celestino Baeza, contraí con este una deuda importante la suma de quinientos setenta y cuatro escudos novecientas setenta y dos milésimas, por cuya cantidad fué citado de conciliación para obtener su pago.

Resultando que, celebrado el juicio por el D. Nicolás Duque, se confesó la certeza de la deuda reclamada y escusando la falta de pago por carecer de recursos para ello, solicitó del acreedor Baeza le concediera plazo y en efecto accediendo á la espera convinieron en que la indicada suma se satisfaría por el Duque, en dos plazos de medio año cada uno y cantidad de doscientos ochenta y siete escudos cuatrocientas milésimas mitad justa del total descubierto.

Resultando: Que cumplido el primer plazo sin que Duque correspondiera con Baeza, faltando á lo convenido en el juicio conciliatorio, interpuso la corres-

pondiente demanda invocando esta acción, y estimada la misma se acordó el embargo de bienes y demás actuaciones de la vía de apremio para hacer efectiva la cantidad adeudada á dicho Señor de Baeza.

Resultando, que en tal estado los procedimientos se dedujeron de demanda de tercera de mejor derecho por D. María Berzal Redondo, esposa de Doñ Nicolás Duque, fundada en la carta dotal otorgada á su favor ante el Notario D. Baltasar Pastor, de cuyo documento aparece que dicha Señora, aportó al matrimonio y su esposo Duque se dió por entregado, la suma de dos mil diez escudos, trescientas sesenta milésimas, no siendo bastantes ni con mucho los bienes embargados á instancia del Don Celestino Baeza, para cubrir la expresada cantidad.

Resultado, que conferido traslado de dicha demanda de tercera al ejecutante y ejecutado, ninguna oposición se formalizó por aquél, limitándose solo á pasar por lo que de la justificación de los derechos invocados apareciera, llegadas que fuese el periodo de prueba sin que por parte del ejecutado Don Nicolás Duque, se contestara la demanda, siguiéndose los autos en su rebeldía.

Considerando que los bienes dotales gozan del privilegio consignado en las leyes treinta y tres, título trece, partida quinta y diez y siete, título once de la cuarta, cuando se justifica la constitución y entrega de la dote al marido, cual acontece en e. caso presente, según aparece plenamente provado por la carta dotal y demás documentos en que la actora Doña Maria Berzal Redondo apoya su demanda.

Considerando que no siendo suficientes los bienes embargados á D. Nicolás Duque, para cubrir la cantidad á que asciende el importe de la dote de su esposa, es innegable el derecho de esta á reintegrarse con preferencia á la deuda que á favor del D. Celestino Baeza tiene contraída aquél, dada la condición especial de tácita hipoteca á responder de dichos bienes dotales.

Considerando que la marcada insistencia por parte de la demandante Doña Maria Berzal Redondo, referente á la condenación de costas al ejecutante Don Celestino Baeza, carece de fundamento legal, pues no puede darse la calificación de litigante temerario al que desde luego de hacer uso de su derecho confiesa reconocer la justicia de la acción entablada y sin hacer oposición sistemática, se conforma á pasar por el resultado de las pruebas, que incumben al actor para justificar el derecho que sustenta, y por consiguiente, no puede quedar incurso en la sanción que establece la ley octava, título veinte y dos de la partida tercera.

Fallo: Que debo declarar como declaro á Doña Maria Berzal Redondo con preferente derecho á ser reintegrada en sus bienes dotales de los embargados á su esposo D. Nicolás Duque, á instancia de D. Celestino Baeza hasta cubrir la cantidad de dos mil diez escudos trescientas sesenta milésimas, importe de dicho dote. Pues así por esta mi sentencia definitivamente, juzgando que se insertará en el Boletín oficial de la provin-

cia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin hacer especial condenación de costas, lo proveo, mando y firmo, Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, y en su Sala de Audiencia, estando haciéndola pública, ante mí el actuario y testigos D. Victoriano Perez Arango y Nágera y D. Gregorio Saez, en Segovia á doce de Noviembre de 1870.—Doy fe: Ante mí, Gregorio Martin Rodriguez.

Lo relacionado más por menor resulta de los autos de su referencia, y lo inserto concuerda á la letra con sus originales obrantes en los mismos, de que doy fe y á los que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la Provincia, pongo el presente testimonio que signo y firmo bajo de estos dos pliegos del sello de oficio en Segovia á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Gregorio Martin y Rodriguez.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Santa Maria de Nieva.

En virtud de lo prescrito en el artículo 45 de la ley electoral vigente y el artículo 8.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, esta villa se ha dividido en dos distritos en la forma siguiente:

Primer distrito. Comprende las Calles de Segovia, Peñuelas, San Anton, Moral, Trinidad, Miguel-Ibañez y Plaza Mayor.

Segundo distrito. Comprende las Calles de Ortigosa, Media Luna, Mayor, Santiago y Oshando.

Santa Maria de Nieva 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Bartolomé San Miguel.

Idem de la Higuera.

En virtud de lo prescrito en el artículo 45 de la ley electoral vigente y el artículo 8.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, este distrito municipal se compone para la elección de concejales de un solo Colegio electoral, para lo cual está señalado en la Casa consistorial del mismo.

Higuera 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Cipriano Martin.

Idem de Ontoria.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 8.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido, tiene acordado que la elección de diputados provinciales y para concejales que en el mes de Enero próximo han de tener lugar se hagan en este distrito de mi jurisdicción en una sola Sección y designando para Colegio electoral para un

y otra la Sala Consistorial de esta localidad.

Ontoria 12 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Barba.

Idem de Cobos de Segovia.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 8.^o de S. A. el Regente del Reino, de fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir tiene acordado que la elección para concejales que en el mes de Enero próximo venidero ha de tener lugar, se haga en este distrito de mi jurisdicción en una sola Sección designando para Colegio electoral la Casa Consistorial de esta localidad.

Cobos de Segovia 12 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Bermudo.

Idem de Lastras del Pozo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, este término municipal consta de una sola Sección para verificar las elecciones municipales y ésta comprende además de el pueblo donde estará el Colegio en su casa de Ayuntamiento, el Caserío de Monilla, el idem de San Pedro de las Dueñas, Molino de idem, Caserío de Mazarias, idem de Castellana y el de la Venta del Alcalde.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la ley para que los residentes en las caserías mencionadas ne puedan alegar ignorancia.

Lastras del Pozo 15 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Aragoneses.

Alcaldía de Vegas de Matute.

Por Meliton de Allas, vecino de esta villa, ha sido puesto á mi disposición un pollino de las señas que á continuación se expreen, sin que hasta ahora haya sido posible averiguar quien sea su dueño.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que en el término de ocho días se presente á recogerlo la persona á quien pertenezca, previo abono de los gastos que haya ocasionado.

Vegas de Matute 18 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Lorenzo de Diego.

Señas del pollino.

Edad cerrada, pelo rucio y pequeño.

Administración Patrimonial de San Ildefonso.

ANUNCIO.

El dia veinte y dos del corriente á la una de su tarde, se celebrará doble y simultánea subasta para la venta de seis mil pinos de la clase de rollos, que deben cortarse en el Pinar de Valsain, cuyo acto tendrá lugar en la Dirección general del Patrimonio, en Madrid y en esta Administración, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

San Ildefonso 17 de Noviembre de 1870.—El Administrador, P. O. Pedro Aragon.

ANUNCIO PARTICULAR.

Dehesa en arriendo.

En los términos de Gomezserracín y Pinarejos, una de 1200 obradas de muy buenos abrigos y mejores abrevaderos; el que guste puede pasar ó tratar con su dueño, Pedro Romero Gilsanz, vecino de Segovia.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.

Calle Real, núm. 7.